

LIBRO QUINTO DE LA POLITICA INDIANA,

EN QUE SE TRATA DEL GOBIERNO SECULAR de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Gobernadores, Audiencias, y Virreyes de ellas, y del Supremo Consejo, á quien se subordinan.

CAPITULO I.

DE LOS CABILDOS, Y ALCALDES ORDINARIOS DE LAS Ciudades, y Villas de las Indias, de su eleccion, y jurisdiccion.

De la materia de este capitulo, *rit. 10. lib. 4. y tit. 3. lib. 5. Recop.*

SUMARIO.

- 1 **Introduccion.**
- 2 **Las Ciudades, y Villas nombran Alcaldes, y Regidores para su gobierno.**
En las Ciudades principales hay doce Regidores, y en otras, y en Villas &c. Los Descubridores tienen facultad de nombrar Alcaldes, y otros oficios de Republica, alli.
- 3 **Los Alcaldes Ordinarios goviernan por muerte de los Gobernadores, y n. 21.**
Y si no huviere Alcaldes, los nombra el Cabildo, alli.
Son anuales, y por qué, *ibidem.*
Cédulas de la materia, *ibidem.*
Que las Audiencias no se entrometan en estas elecciones, *ibidem.*
- 4 **El Virrey del Perú asiste á estas elecciones, y para qué, y á no asisten: No se puede obligar al Escrivano de Cabildo que revele lo acordado, alli.**
Forma en que se hacen, *ibidem.*
- 5 **Estas elecciones se confirman por el Superior.**
- 6 **Y las ordenanzas que hicieren, y deben venir al Consejo.**
- 7 **Los Alcaldes Ordinarios pueden ser vecinos.**
Iguales se han de preferir, y Cédulas sobre la materia, *ibidem.*
El uno es de los Encomenderos, y el otro de los Domiciliarios, *ibidem.*
No han de tener oficios viles, *ibidem.*
Como puede el Militar ser Alcalde Ordinario, *alli.*
- 8 **Pero aunque bayan tenido tiendas, ó las administraren por Criador, no les obsta.**
- 9 **No pueden nombrar á los Regidores por Alcaldes.**

- 10 **Lima tiene privilegio para ello, *ibidem.***
Los Oficiales Reales no pueden ser Alcaldes Ordinarios, *ibidem.*
- 11 **En las Indias no hay mitad de oficios, ni conviene que la haya.**
Letrados, son proposito para Alcaldes Ordinarios, *ibidem.*
Puede serlo, aunque no sepa leer, como sea capán, *ibidem.*
Toman Asesor para los negocios, *ibidem.*
- 12 **Quando en las elecciones hay disturbios, se echan suertes.**
- 13 **El deudor á la Real Hacienda, ni puede elegir, ni ser electo.**
Los deudores, ó acredores á la Republica no pueden ser electos, *ibidem.*
Ni salir á Embaxadas, *ibidem.* Y si se limita á Alcaldes Ordinarios, *alli.*
- 14 **Para ser electo ha de tener tres años de buco.**
Y ha de haver dado residencia, *ibidem.* Y á basta dos años.
- 15 **Tienen jurisdiccion ordinaria en lo civil, y criminal.**
Y puede proceder el un Compañero contra el otro, *ibidem.* En lo civil.
Y los Corregidores no pueden avocarse las causas, *ibidem.*
- 16 **Ni las Audiencias pueden hacer estas avocaciones, sino es que haya passion conocida.**
Si se apela sobre articulo decidido, se debuelven los autos, y n. 57.
Los Decretos verbales no se revocan sin oírlos allá.
- 17 **Les toca la visita, y tasa de los mantenimientos.**
- 18 **Sino es donde hay Jueces Executores.**

Nom-

- 18 **Nombran los Cabildos Alcaldes de la Hermandad, ó Provinciales.**
T de estos Oficios se han venido algunos *ibidem.*
- 19 **Se mandaron señalar en cada pueblo pulperias, y puiguerias.**
- 20 **Los Alcaldes Ordinarios prefieren en asiento á los Oficiales.**
Y en las Visitas de Carcel se sientan junto á los Oidores, *ibidem.*
- 21 **En México, y en Lima no los pueden prender los Alcaldes de Corte, sino es consultandolo con el Virrey.**
- 22 **Se dá caso de Corte contra los Alcaldes Ordinarios.**
Y si se dá contra Regidores, y Escrivanos de Ayuntamiento, *ibidem.* y n. 52.
- 23 **De los Autos de los Alcaldes Ordinarios se apela á los Gobernadores.**
- 24 **A los Cabildos en casos de menor quantia si el pleyto fuere sobre acuerdo de la Ciudad, no se debe llevar el libro, sino se dixere que es falso.**
- 25 **Si conviene quitar los Alcaldes, donde hay Corregidores.**
- 26 **La multitud de jueces es perjudicial.**
En México, y en Lima no hay Corregidores, *ibidem.*
- 27 **Autores que tratan de los Oficiales de la Republica.**
- 28 **Si los Alguaciles mayores pueden nombrar Alguaciles.**
Jurar, que no han hecho concierto con el, *ibidem.*
- 29 **Pueden reservar las decimas para si.**
- 30 *** Prebeminencias del Alferrez Real.**
- 31 *** Quienes están prohibidos de votos en las elecciones por parentesco.**
- 32 *** El Governador de Filipinas nombra Regidores en interin; pero no puede removerlos.**
- 33 *** Los Regidores deben asistir en sus pueblos, y si la estancia está cerca, n. 60.**
- 34 *** Alardes, y funciones militares, quando deben asistir.**
- 35 *** Como deben abastecer en falta de abastecedor.**
- 36 *** No pueden tratar en abastos Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores, y n. 37.**
- 38 *** Deben ser presos en carceles decentes.**
- 39 *** Los Fieles Executores, qué Escrivanos pueden nombrar.**
- 40 *** Quien nombra Depositario General con fianzas.**
- 41 *** El Escrivano de Cabildo debe tener libro de depositos.**
- 42 *** Corredor de Lonja, su nombramiento, y oficio.**
- 43 *** Como se nombra Procurador para pleytos, &c.**
- 44 *** En qué casos pueden embiar Procurador á la Corte.**
- 45 *** El Procurador debe asistir al reparti-**

Haviendo dicho lo que ha parecido conveniente cerca del gobierno Ecclesiástico, y Espiritual de las Indias, resta Tom. II.

(a) Joann. de Terra Rubea, quem omnino vide, in tract. contra Rebelles, fol. 64. post Joann. Andr. in

- 46 *** Las Ciudades pueden nombrar Agentes en la Corte.**
- 47 *** En las elecciones de Alcaldes se deben hallar los actuales.**
- 48 *** Quien castiga los cobechos en las elecciones.**
- 49 *** Si muere un Alcalde Ordinario, entra en su lugar el Regidor mas antiguo, si no hay Alferrez Real, y n. 50. Los Alcaldes Ordinarios no entran en Cabildo, si hay Corregidor.**
- 50 *** Está á cargo de los Alcaldes las Ventas, y Mesones.**
- 51 *** Competencia entre Alcalde Ordinario, y de Corte, quien la decide.**
- 52 *** Alcaldes Ordinarios de Manila, de qué causas conocen, y n. 55.**
- 53 *** Las apelaciones de Alcaldes Ordinarios de Lima, y México van á Sala de Oidores.**
- 54 *** Las condenaciones en materia de mantenimientos, quando se executan, y n. 59.**
- 55 *** Estando el Governador en Cabildo, como asiste su Teniente.**
- 56 *** El Cabildo de tabla se puede hacer sin Corregidor, ni Teniente con un Alcalde Ordinario.**
- 57 *** Ninguno entra en Cabildo con espada, si no tiene privilegio.**
- 58 *** Forma de regular los votos en elecciones, y forma de votar.**
- 59 *** Quando el que ha de votar no puede asistir, se le excluye.**
- 60 *** Forma de abrir las Reales Cédulas, y quales se han de copiar, y n. 68.**
- 61 *** Lo que se ha de hacer con cartas de Virreyes, y otros.**
- 62 *** Al Pesquisidor, que pidiere papeles, se le dará copia de ellos.**
- 63 *** Pero al Visitador se entregan originales.**
- 64 *** Cuentas de propios, quien las revista.**
- 65 *** En las Casas de Cabildo nadie se apoya.**
- 66 *** Alguaciles mayores en las Reales Audiencias son semejantes á los de Granada.**
- 67 *** Su asiento con la Real Audiencia, y facultades que tiene, n. sig.**
- 68 *** Alguacil mayor de Guadalupe, qué Tenientes, y Alguaciles puede nombrar, y qué salario les debe dar, y num. sig.**
- 69 *** El Alguacil mayor, ó sus Ministros deben asistir á las visitas de carcel, y prender infraganti; pero si no, deben llevar mandamiento de prison.**
- 70 *** El Alguacil mayor no puede tener oficio ni gobierno.**
- 71 *** Quien le ha de dar licencia para ausentarse, y penas que incurre, si se ausenta, y n. 88.**
- 72 *** Nombran Alcaydes de la carcel, y quien los aprueba, y n. 90.**
- 73 *** El Tesorero del papel sellado de Guatemala, tiene asiento en el Cabildo.**

que pasemos á vér, y tratar, como se goviernan en lo Secular, pues de uno, y otro brazo se compone el estado de la Republica(a).

cap. fin. de Rescript. in 6. & Bald. in l. 1. §. Hujas studis, n. 21. ff. de Justit. & Jure.

Y en ambos se ha esmerado, y desvelado igualmente el cuidado de nuestros Reyes.

2 Y en consecucion del que pusieron en poblarlas, despues de descubiertas, le continuaron igualmente, de que en las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles, que se iban fundando, y poblando con suficiente número de vecinos, se fuese introduciendo, y disponiendo al mismo paso el gobierno político, prudente, y competente que en ellas se requeria, y es creasen Cabildos, Regidores, y los demás Oficiales necesarios en tales Repúblicas, ó poblaciones, los quales todos los años sacasen, y eligiesen de entre los mismos vecinos, y Ciudadanos sus Jueces, ó Alcaldes Ordinarios, que dentro de sus terminos, y territorios tuviesen, y exerciesen la jurisdiccion civil, y criminal ordinaria, no de otra suerte, que si por el mismo Rey huveran sido nombrados, que es el que dió á los Cabildos el derecho de estas elecciones (b), y al modo, y forma que se solia hacer, y practicar en los Reynos de España, antes que se introduxese el uso de los Corregidores, segun consta de las leyes, y Autores de ellos que de esto tratan (c), y de un particular tratado que escribió Antonio Capuro, en que pone todo lo que toca al regimen, y gobierno de los Cabildos de las Ciudades, y eleccion de sus Oficiales. Y de lo que hablando señaladamente de nuestras Indias, dicen Juan de Hevia, y Juan Matienzo (d). *Ram. Val.* Solo han de ser dos los Alcaldes Ordinarios. *L. 1. tit. 10. lib. 4. y tit. 3. lib. 5. Recop.* En las Ciudades principales hay doce Regidores, y en otras, y en Villas seis. *L. 2. tit. 10. lib. 4. Recop.* Los Adelantados, ó Cabos de descubrimientos tienen facultad de nombrar Regidores, y otros Oficiales públicos. *L. 10. tit. 3. lib. 4. Recop.*

3 El qual, aun añade, que en ellas por la gran distancia de su Rey, y por el peligro de la tardanza pueden sus moradores por derecho natural elegir estos Magistrados, ó Alcaldes Ordinarios, que así los gobiernen, y juzgen siempre que sucediere morir, ó faltar por otra qualquiera causa, ó impedimento el Governador que el Rey les huviese embiado. Lo qual se practica así, quando esto acontece, y los Alcaldes Ordinarios suplen sus veces, y estos, como he dicho, se mudan todos los años; porque aunque en otros Magistrados se suele poner en cuestion, si es mejor que duren por mas tiempo, ó que sean perpetuos, de que dire algo en otro lugar (e): en estos Alcaldes, que así se nombran por los

Cabildos, casi todas las Naciones del Mundo les dan solo un año, porque este honor se reparta entre mas Ciudadanos, y los nombrados sean menos dañosos, si acaso no acertaren á salir buenos, como consta de lo que despues de Aristoteles dicen algunos textos del derecho común, y del Reyno, y varios Autores (f). Y de muchas Cédulas Reales antiguas de las Indias, que tratan de la eleccion, y jurisdiccion de estos Alcaldes, del uso, y forma de ella, las quales se podrán ver en el tercer tomo de las Impresas (g). Y entre otras cosas ordenan, que se dexen entera libertad á los Cabildos, y Capitulares en la eleccion de ellos, prohibiendo estrechamente á los Oidores de las Audiencias, que por ningun modo se mezclen, metan, ni interpongan en estas elecciones.

4 Y por otras mas nuevas de Lerma 17. de Junio de 1607. y de Madrid 13. de Febrero de 1620. se permite al Virrey de Lima, que pueda hallarse presente en el Cabildo de aquella Ciudad el dia de Año nuevo, que es quando se hacen las elecciones, pero que esto sea para que se hagan con mas quietud, y autoridad, y sin que por él, ni por otra alguna persona se violenten los votos, y votantes de ellas, antes sean, y se den por cédulas secretas, y esas despues de sacadas de la urna, se cuenten, y referan en público, y voz alta por el Escribano de Cabildo, y queden escritos en el libro de él los votos, que tuvo cada uno para que siempre conste de ello. *Ram. Val. L. 2. tit. 3. lib. 5.* Esta asistencia de los Virreyes se ha quitado por la ley 2. *tit. 3. lib. 5. Recop.* y aun al Oidor se le prohibe asistir. *L. 8. tit. 9. lib. 4. Recop.* Y á los Governadores se les manda no les impidan sus elecciones. *L. 9. tit. 9. lib. 4. Recopilacion.*

5 La qual cédula parece estar tomada de algunas leyes de la Recopilacion, y otras, que junta la Curia Filipica (h), y es muy conveniente que se observe á la letra por los Virreyes, porque hay algunos, que lo quieren reducir todo á su voluntad. Siendo así, que no por esto se les quita la autoridad superior que les compete, de que se les vaya á pedir confirmacion de estos, y los demás oficios que proveen los Cabildos en sus distritos, la qual otras cédulas concedian á los Corregidores de las mismas Ciudades, y otras á las Reales Audiencias dentro de las quince leguas (i). *Ram. Val.* Y tanto se cuida de esta libertad que está mandado, que las Reales Audiencias no obliguen á los Escribanos de Cabildo á que

re-

(b) *L. Pater ex provincia, ff. de manum. vindic. ibi: Solam enim electionem filio commisit, ceterum ipse manuissit, cum aliis.*

(c) *L. 1. tit. 4. l. 1. tit. 16. par. 5. l. 6. §. 7. tit. 18. l. 4. tit. 24. p. 3. l. 3. tit. 5. lib. 3. l. 1. tit. 13. lib. 8. l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop. Castella cum aliis apud Covarr. in pract. cap. 4. Bobadilla. lib. 1. c. 2. ex n. 11. Ego 2. tom. lib. 4. c. 1. n. 2. §. 3. & Anton. Caput in tract. de Regim. Civit. cap. 4. §. 5.*

(d) Hevia in Curia Philipp. 1. p. 5. n. 2. Matienzo in l. 1. tit. 10. gloss. 21. n. 15. §. 104. lib. 5. Recop.

(e) *Infrá hoc lib. cap. seq.*

(f) *Arist. 2. polit. c. 7. l. neminem, C. de suscep. lib. 10. auctor. de defens. §. fin. l. 17. tit. 3. lib. 7. Rec. Castell. Afflic. Capic. Mut. & alii ap. Bobadilla. lib. 1. c. 17. per totum. Valenz. cons. 61. de Me. d. v. 1. n. 5.*

(g) *Sched. 3. tom. impres. pag. 28. §. seqq. tit. 3. lib. 5. Recop.*

(h) *L. 5. tit. 2. lib. 7. l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. Cur. Phil. ubi sup. n. 12.*

(i) *Sched. ann. 1559. & ann. 1571. & 1573. dicit. 3. tom. pag. 36. La Recop. l. 10. tit. 3. lib. 3. Concede esta facultad al Governador, ó Justicia mayor, y á las Audiencias en quince leguas al rededor.*

revelen lo que en él sea tratado, *l. 94. tit. 15. lib. 2. Recop.*

* Pero si se temieren juntamente alborotos, debe asistir el Virrey, ó Presidente, ó embiar un Visitador. *l. 15. tit. 9. lib. 4. Rec.*

6 Como tambien se le ha de pedir la confirmacion de los estatutos, y ordenanzas que los mismos Cabildos hicieron para su mejor gobierno, y el de sus pueblos. Aunque esta, lo mas ordinario es, que se venga á pedir al Supremo Consejo de las Indias, como por las de Castilla se ocurre al de Justicia, segun Juan Gutierrez, y Antonio de León (k), que cita para ello una cédula de 22. de Septiembre del año de 1530. y de 1. de Septiembre del de 1548.

7 Y es de advertir, que esta eleccion de Alcaldes Ordinarios se puede hacer en los vecinos, y naturales de las mismas Ciudades, porque aunque para otros oficios, y Magistrados suele estar prohibido, en estos no lo está, sino antes concedido, y aunque parece se introduxeron solo para honrarlos, y experimentarlos en ellos, como expresamente lo dicen las cédulas referidas, y en particular una del año de 1506. que declara las calidades que han de tener. Y otra del de 1565. que manda, que para Alcaldes Ordinarios sean preferidos los primeros Conquistadores, Pobladores, y sus hijos. Y así lo nota Juan de Hevia en su Curia Filipica (l), y hablando de semejantes oficios añales Mario Mura (m). Y en terminos de estos nuestros el Licenciado Juan Matienzo (n), donde dice, quan conveniente es, que sean siempre vecinos, y que en las Provincias del Peru se borre, y olvide el nombre de Soldados, que daban á los no vecinos, haciendolos tambien participes de estas varas. Y que el uno de estos Alcaldes Ordinarios sea de los que llaman vecinos Encomenderos de Indios, y el otro de los que llaman Domiciliarios, y están poblados, y hacendados en las mismas Ciudades, con que no tengan oficios viles, ó tiendas de mercaderias, en que exerzan, y midan actualmente por sus personas. Porque estos regularmente suelen ser prohibidos, y removidos de oficios públicos, como lo enseñan algunas leyes, y latissimamente Andrés Tiraquelo (o). *Ram. Val.* Deben ser vecinos con casa poblada, ó bien sean Encomenderos, ó no lo sean. *L. 6. tit. 10. lib. 4. y 18. tit. 3. lib. 5. Recop.*

* Si en la Ciudad huviere Milicia, puede el Militar ser Alcalde Ordinario, con tal que tenga casa poblada, *d. l. 8. tit. 3. lib. 5. Recopilacion.*

* Se encarga, que sean electos, y preferidos los descendientes de Descubridores, y

Pacificadores, y estos serán para las primeras Varas que llaman de primer voto, *l. 5. tit. 3. lib. 5. Recop.*

8 Dixe con advertencia, *actualmente, y por sus personas.* Porque los que ya huvieren dexado las tiendas, ó los que aunque traten de mercancias, no las administraren, ni expidieren, ó varearen en ellas personalmente, sino por sus criados, y factores, no incurren nota alguna en las dichas Provincias, ni hay causa para que puedan, ni deban ser excluidos en ellas de estos, ni otros oficios, como lo resuelven bien el mismo Tiraquelo, y otros Autores (p).

9 Esta misma opinion de Juan Matienzo, sigue Juan de Hevia (q), pero pasa á decir, que los Regidores pueden elegir, y sacar de entre sí mismos los tales Alcaldes Ordinarios, lo qual expresamente repugna á las cédulas referidas, y haviendolo pedido por favor y merced la Ciudad de Lima, se le denegó por un capitulo de carta escrita al Virrey Príncipe de Esquilache en Madrid 4. de Marzo del año de 1620. aunque despues por un servicio considerable que hizo de dinero de contado para las necesidades presentes, se le dió licencia para que el uno de los dos Alcaldes, que en ella se nombran todos los años, pudiese ser de sus Regidores. De manera, que donde no se huviere impetrado semejante licencia, durará la dicha prohibicion. La qual asimismo corre, y milita en los Oficiales Reales, como lo dispuso una provision del año de 1537. (r).

10 Pero en ninguna hallo dispuesto, ni introducido, que en las Provincias de las Indias se repartan estos oficios por mitad entre Nobles, y Plebeyos, como se suele hacer, y hace en muchos lugares de España, porque esta division de estados no se practica en ellas, ni conviene que se introduzca. Y así, aunque es lo mejor, y mas conveniente, que para estos oficios se escojan hombres nobles, graves, prudentes, y si ser pudiere letrados, como lo dispone una cédula del año de 1536. bien se permite que se nombren los que no son tan nobles, ni tan letrados, ó entendidos, como segun su capacidad por sí, y por Asesores Letrados puedan, y sepan dar el despacho, y corriente necesario á los negocios que se ofrecieren, como lo enseñan algunos textos, que aun permiten ser Jueces á los que no saben leer, ni escribir, y lo prosiguen doctamente Acevedo en la Curia Pisana, y Bobadilla en su politica (s). *Ram. Val. En la ley 4. tit. 3. lib. 5. Recop.* Está prevenido, que sepan leer, y escribir; pero se entenderá lo que dice nuestro Autor en los pueblos cortos, y así he visto, que

(k) *Gutierr. 4. pract. q. 53. Leon de Confirm. Reales. 2. c. 23. fol. 70.*

(l) *Hevia d. §. 2. n. 30. pag. 40.*

(m) *Mut. ad Cap. Reg. Sicil. tom. 3. cap. 7. ex num. 55.*

(n) *Matienzo de moderat. Reg. Perù 2. p. c. 12.*

(o) *L. nequis, C. de dignit. lib. 12. l. si cohort. cod.*

(p) *Tiraq. de nobilit. c. 13. §. cap. 27. n. 7. §. seqq.*

(q) *Tiraq. d. cap. 33. num. 19. §. cap. 10. per totum.*

Cepola de nobilitat. opin. 180. Caput. de Regimine Reip. cap. 4. ex num. 32.

(r) *Hevia d. §. 2. n. 31.*

(s) *Extar. d. 3. tom. pag. 28. * Está recopilada en la ley 6. tit. 3. lib. 5. Recop. **

(t) *L. certis juris juncta gloss. ibi, C. de judiciis, §. similiter, inst. de excus. tut. Bobad. in polit. lib. 1. cap. 12. n. 5. Acevedo in Curia Pisana, lib. 4. cap. 6. ex n. 208. §. in l. 4. tit. 2. lib. Recop.*

que se disimula, quando en el Consejo se vén las residencias, y en España en las Aldéas se disimula, como lo vemos, y son Alcaldes pedaneos. *

11 Pero es justo, que adviertan los que tuvieren voto en estas elecciones, que deben proceder en ellas sin alteraciones, vandos, en cuentros, ni respetos particulares, llevando solo la mira en la conveniencia del bien público, como se lo encargan todas las cédulas que dexo citadas, y notablemente un capítulo de carta, que se escribió á D. Luis de Velasco, siendo Virrey del Perú, en 30. de Agosto del año de 1603. donde, habiendose hecho relacion de una eleccion de estos Alcaldes, y Oficiales de Cabildo, que en la Villa Imperial de Potosí se hizo con grande escándalo, se le manda, que quite los oficios á los Regidores iníqueros, que le ocasionaron, y se aprueba el medio que tomó para atajar semejantes disturbios en lo por venir, que fue ordenar, que se sacasen por suerte los Alcaldes Ordinarios. De la qual suerte, y forma que se ha de tener en ella, habla tambien otra carta que se embió á la Real Audiencia de Quito (t), y se podrá ver lo que cerca de ella sienten, y juntan Caputo, Don Francisco de Torreblanca, y otros Autores (u); pero ni este medio se ha continuado, ni se debe usar de él, sino raras veces, como ellos lo enseñan.

12 Y tambien por otra cédula en Madrid á 15. de Julio del año de 1620. hallo haverse ordenado, no menos prohibida, ó advertida que apretadamente: *Que los que fueren deudores á la Hacienda Real en las Indias, no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios en ellas, ni tener voto en sus elecciones.* * L. 11. tit. 9. lib. 4. Recop. * La qual parece haverse despachado para obviar los fraudes, y dilaciones que en otra forma solia haver en la cobranza de la Hacienda Real. Y aunque á primera vista parece dura, y los Regidores de Potosí suplicaron de ella, tiene su apoyo en textos, y ejemplos del derecho que nos enseñan (u), que los deudores, y aun los acreedores de la República, y otros qualesquier que con ella activa, ó pasivamente puedan tener pleytos, no se admiran á sus oficios por sospechosos. Doctrina que parece haverse tomado de los Atenienses, los quales, como lo dá á entender Temistio (x), hicieron ley, que los deudores del Erario, hasta haver dado cuenta con pago, no pudiesen ser admitidos á administracion alguna de la República, donde observa otras

cosas para el intento Georgio Remo, y Salmutio en los comentarios á Pancitolo (y), añadiendo, que porque el salir á embaxadas se tiene por igual á las administraciones, tambien se les prohibian los cargos de ellas, como lo dice Marciano l. C. (z) *Ram. Val.* En esto se vé con tanto rigor, que priva de oficio al electo, y á los electores, *la l. 7. tit. 3. lib. 5. Rec.* Aunque parece, que esto se entiende solo con los Alcaldes Ordinarios; porque en *la l. 11. tit. 9. lib. 4. Recop.* se ordena, que estos deudores tengan voto activo, y pasivo, sino es que la deuda proceda del oficio que les dá la facultad para votar, que será Regimiento, ú otro semejante. *

13 Asimismo no pueden ser elegidos regularmente los que no tuvieren tres años de hueco, despues que exercieron otra vez semejantes oficios, como se dispone por una cédula del año de 1572. (a) De la qual, quíndo, y cómo se admite reeleccion de oficiales, y como se les ha de tomar residencia de estos oficios, tratan bien, (refiriendo á otros muchos) Bobadilla, Hevia, y Antonio Caputo (b). A los quales añadió una Provision Real del año 1559. renovada por una carta del año de 1619. en que hablando de los Alcaldes Ordinarios de Lima, se declara, que caso que alguno de ellos vuelva á ser reelegido, no por eso ha de dexar de dar residencia, por estas palabras: *Que de allí adelante no se elija ninguno de los dichos Alcaldes al mismo oficio, ni sea proveído en otro, sin haver dado primero residencia.* *Ram. Val.* En la l. 9. tit. 13. lib. 5. Rec. se dispone, que este hueco sea de dos años, y esta ley parece es contraria á la l. 13. tit. lib. 4. Recop. Donde pide en los Alcaldes el hueco de tres años, y en los demás oficios dos años, y havemos de estar á dicha ley 9. que es posterior, y añade que antes debe dar residencia. *

14 Estos Alcaldes así elegidos tienen jurisdiccion ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles, y criminales de su territorio, como se dice en las dichas cédulas, y particularmente en las del año de 1535. 1537. 1541. 1560. 1562. que están en tercer tomo (c), á imitacion de lo que se observa en España, segun Bobadilla, que refiere para ello otros muchos Autores, y Juan Matienzo (d), que hablando en terminos de los de las Indias, dice, que tuviera por mas conveniente que se les quitara la jurisdiccion en lo criminal, ó se les pudiesen avocar las causas que á ella tocasen por los Corregidores de las Ciudades, ó por

(t) Exrat. d. 3. tom. pag. 33.
(u) Caput. d. c. 4. n. 14. & seqq. Torreblanc. de jure spirit. lib. 7. c. 7.
(*) L. Rescripto §. debitores, ff. de mun. & honor. l. 1. c. de debit. civit. lib. 10. l. fin. tit. 5. lib. 9. Recop. Cast. cum aliis apud Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 12. n. 49. Caput. supr. c. 3. n. 95. cum seqq. & Me d. c. 1. n. 16.
(x) Themist. orat. 1.
(y) Rem. Themist. fol. 125. Salmut. ad Pancir. in prim. rerum de perd. pag. 3.

(z) Mart. 1. cap. in l. sciendum 4. in princ. ff. de legat.
(a) Exrat. d. 3. tom. pag. 38. * ley 13. tit. 9. lib. 4. Recop. *
(b) Bobadill. lib. 3. cap. 8. n. 60. & lib. 5. cap. 3. n. 145. Hevia d. §. 2. n. 36. & 37. Caput. d. tract. de Regim. civit. c. 12. n. 5. & seqq.
(c) Sched. d. 3. tom. pag. 30. & seqq. * L. 14. tit. 2. y l. 19. tit. 3. lib. 5. Recop. *
(d) Bobadill. lib. 2. cap. 20. n. Matienzo d. tract. de mod. Reg. Perú 2. p. c. 12.

por las Reales Audiencias á su alvedrio, por decir que raras veces administran justicia en ellas enteramente, y con libertad. Pero esto es contrario á las cédulas ya citadas, que se la conceden en tanto grado, que aun en caso que de los dos Alcaldes compañeros el uno cometa algun delito, dan poder, y facultad al otro para proceder contra él por la gran distancia de los caminos, y difícil recurso á los Superiores. Lo qual es digno de notar, porque regularmente el de igual jurisdiccion no la suele tener para proceder contra su igual, sino es en casos que haya gran peligro en la tardanza, como lo enseñan Baldo, Gregorio Lopez, y Bobadilla (e). Y están tan lexos las dichas cédulas de permitir las avocaciones que dice Matienzo, que antes mandan expresamente á los Corregidores, y Gobernadores que no se mezclen en las causas que huvieren comenzado los Alcaldes Ordinarios. *Ram. Valenz.* Donde no hay Gobernador puede un Alcalde ser convenido ante el otro, *l. 20. tit. 3. lib. 5. Rec.* Esto es en lo civil, porque en lo criminal conoce la Real Audiencia, *l. 71. tit. 15. lib. 2. Rec.* ó en pleyto muy grave.

* De sus autos se apela al Governador, Real Audiencia, ó Cabildo segun costumbre, *l. 1. tit. 3. lib. 5. Recop.*

* Conocen de pleytos entre Indios, y Españoles, donde hay costumbre, *l. 16. d. tit. 3.*

15 Y esto lo hallo estendido aun á las Reales Audiencias de las Indias por otra cédula del año de 1570. (f) que se conforma con otras decisiones semejantes que de derecho comun, y del Reyno refieren Bobadilla, Acevedo y otros Autores (g), añadiendo, que ni aun los procesos criminales comenzados contra ausentes en rebeldia no se los pueden avocar, sino es probandose conocida pacion, ó culpable omision, y negligencia en los Ordinarios. *Ram. Val. L. 70. tit. 15. lib. 2. y l. 21. tit. 3. lib. 5. Rec.* Y si se apelare de un articulo se les manda que determinado vuelvan los autos al Ordinario, *l. 74. tit. 15. lib. 2. Recop.*

* Las Audiencias no deben revocar los decretos verbales en pleytos de Indios sin oirlos, *l. 105. tit. 15. lib. 2. Recop.*

* Esta facultad se les quitó, y se dió al Corregidor con los Fieles Executores, *l. 11. tit. 3. lib. 5. Recop.* aunque en la ley 22, tit. 9.

lib. 4. Recop. se encarga á la Justicia junto con un Regidor, y para concordar estas dos leyes se dirá que esta se entiende donde no hay Fieles Executores. *

16 Tambien pertenece á estos mismos Alcaldes la provision, y bastecimiento de los pueblos donde residen, y la visita, y tasa de lo que á esto toca, como lo dispone otra cédula del año de 1573. (h). La qual manda, que ni en eso se les entrometan los Alcaldes del Crimen de las dichas Audiencias, los quales lo pretendian hacer á egemplo de los de la Casa, y Corte de su Magestad, de quienes trata una ley Recopilada, y el Politico Bobadilla (i). Y sobre esto la Ciudad de Lima ha ganado varias cédulas, y executorias en varios tiempos.

17 Si bien se limita esto en las demás, donde están de por sí creados, y comprados los oficios de Fieles Executores, porque al cargo de estos tocan, y se reservan por la mayor parte estos bastecimientos, y sus tasas, y visitas, como consta de una cédula del año de 1573, y de una ley de la Recopilacion de Castilla (k), con otras muchas cosas que del oficio de estos Fieles Executores, y en que se parecen á los Ediles Cereales, ó Alimentarios de los Romanos, y si su jurisdiccion es privativa, ó acumulativa, tratan largamente Bobadilla, Gutierrez, Avendaño, Acevedo, y otros (l).

18 Asimismo, conforme á otras cédulas antiguas, y principalmente una del año de 1559. (m) concian los dichos Alcaldes Ordinarios de las causas, y casos que llaman de *Hermanada*. Aunque despues se hizo de ellas, y para ellas oficio, y tribunal de por sí con distintos Ministros que llaman *Alcaldes de la Hermanada*, cuya eleccion, así en las Indias, como en España compete á los Cabildos de las Ciudades, y suele ser anual, como la de los Ordinarios, segun lo dice una ley recopilada, y Bobadilla, y otros Autores (n). Si bien hoy por otras cédulas mas nuevas en las mas Provincias de las Indias se han comenzado á vender, y á perpetuar estos oficios con títulos, y honores de *Provinciales de la Hermanada*, á imitacion del que en la de Sevilla tiene, y exercé este cargo. En cuya razon se han recrecido algunos pleytos, llevando mal los Cabildos de las Ciudades que se les quitase el derecho antiguo que tienen á esta eleccion, y no se les guardasen sus privilegios.

(e) Bald. in cap. unic. quam debeat vassall. dom. jurar. fidelit. Gregor. in l. 16. tit. 28. p. 3. glor. fin. Bobadill. lib. 6. cap. 21. n. 71.
(f) Exrat. 2. tom. impres. fol. 16.
(g) Bobadill. lib. 4. c. 5. n. 51. & 52. Aceved. per text. in l. 3. tit. 11. lib. 3. Recop. Rebuf. Villadieg. Avendañ. Joan. Garc. & alii ap. Me d. c. 1. n. 18.
(h) Exrat. d. tom. 3. pag. 32. * L. 22. tit. 9. lib. 4. Recopil.
(i) L. 9. tit. 6. lib. 2. Recop. Castell. Bobadill. lib. 3. cap. 4. n. 107.

(k) L. fin. tit. 3. lib. 7. Recop. Castell.
(l) Bobadill. d. lib. 3. cap. 8. n. 135. Gutierr. 3. pract. q. 924. n. 16. Avendañ. in c. 5. prat. n. 5. Aceved. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. n. 11. Covarr. in thesaur. ling. Castell. verb. Fiel Executor, & alii plures ap. Me d. c. 1. n. 10.
(m) Exrat. d. 3. tom. pag. 43.
(n) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. Castell. Bobadill. lib. 1. c. 1. n. 30. Hevia ubi supr. 3. p. §. 3. Avendañ. in c. 5. Prat. n. 32. vers. Quintus casus.

gios. Y suplicando por esto de las dichas vent...

19 Como tambien de otras que se despacharon el año de 1631. por las quales se orde...

20 Volviendo á lo de los Alcaldes Ordinarios, por razon de las que ellos tienen y exercen...

21 Y en la Ciudad de México, y en la de Lima, en consideración del honor que se debe á la jurisdiccion...

22 Y contra los mismos Alcaldes Ordinarios, y por la misma razon de tenense por hombres poderosos...

23 Pero es de advertir, que aunque la jurisdiccion de estos Alcaldes Ordinarios soia correr, y administrarse en la forma que se ha referido...

24 Y aunque en otras parece que lo que en Castilla está mandado, y practicado cerca de que las apelaciones de estos Juces Ordinarios vayan á los Cabildos de sus lugares en las causas...

* Se debe notar que si á la Real Audiencia...

(o) Sched. 2. tom. pag. 62. & 3. tom. pag. 28. & seqq. (p) Estat. d. 2. tom. pag. 29. & l. 12. tit. 3. lib. 5. Recop. (q) Matienz. in l. 1. glor. 21. n. 15. tit. 10. lib. 5. Recop. Bobad. lib. 1. cap. 2. n. 26. & 27. & lib. 3. cap. 8. n. 140. & seqq. Aceved. in Curia Philip. lib. 1. cap. 2. in fine. Hevia in Curia Philip. 1. p. §. 4. n. 29. & 30.

(r) D. Carrasc. de casibus Curia. n. 14. & seqq. (s) Idem Carrasc. ubi supr. n. 97. (t) Estat. d. 2. tom. pag. 31. Se recopiló en la ley 71. tit. 15. lib. 2. Recop. (u) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Castell. (x) Sched. d. 3. tom. pag. 44. & seqq. Curia Philip. 4. p. cap. ult. §. 2.

diencia se llevara pleyto sobre Acuerdo del Cabildo, no se debe llevar el Libro de Acuerdos, sino una copia del Acuerdo, salvo quando se dixere de falsedad...

25 Antes considerando, que con el recurso á ellas, y con la nueva introducion de los Corregidores, parece que ya no se necesita de los Alcaldes Ordinarios, se ha puesto en question muchas veces si convendria quitarlos...

26 En conformidad de esto algunos Virreyes la han hecho ya en algunas Ciudades por pedirlo asi su sosiego, y mejor gobierno, y para que no huviese en ellas (siendo cortas) tanto numero de Justicias...

27 Y esto es lo que me ha parecido digno de particular advertencia en esta materia de Alcaldes Ordinarios, y Cabildos de las Indias, y sus elecciones. Y quien quisiere saber lo que...

Tom. II.

(y) L. 21. & 24. tit. 5. l. 8. tit. 6. lib. 3. Rec. Castell. Avendañ. in c. 4. prat. n. 46. Bobad. lib. 1. c. 2. n. 13. (z) Estat. d. 3. tom. pag. 39. (a) Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 13. ex n. 1. (b) L. Observave. §. Ingressus, & l. si in aliquam, ff. de offic. Proconsul. (c) Bobad. dict. lib. 1. c. 13. & 14. Borrel. de Magistr.

puideramos añadir de sus Alguaciles mayores, y menores, Regidores, y Escrivanos, Mayordomos, Síndicos, ó Procuradores, y otros Oficiales, y Ministros, lo hallará en Bobadilla, Camilo Borrelo, Lanceloto, Conrado Agustín Caputo, y Mastrillo (c), * y Otero de Officialib. *

28 Donde, entre otros puntos, tratan bien, el de si los Alguaciles Mayores, que por sus titulos tienen facultad de nombrar otros que llaman menores, les podrán llevar licitamente algo por estos nombramientos? y concluyen, diciendo, que no se permite. Lo qual tambien se dispone expresamente por algunas leyes recopiladas, cédulas, y ordenanzas despachadas para las Indias, que se podrán ver en el tercer tomo de las impresadas (d), ordenándoles, que siempre que nombraren, y presentaren qualquier Alguacil menor hagan juramento: De que no le han llevado nada, ni hecho concierto con él: en execucion de lo qual se mandó por el Acuerdo de la Audiencia Real de Lima, estando Yo en ella, que Don Rodrigo de Guzman, Cavallero del Orden de Calatrava, que era Alguacil Mayor de ella, entrase á hacer este juramento personalmente siempre que presentase algun Alguacil menor, aunque él lo rehusaba, diciendo, que no estaba eso en costumbre, y que cumpliera con el juramento general que hizo, de exercer bien su oficio quando fue recibido á él. 29 Mas no porque hagan este juramento se impide, ó excluye que puedan reservar para sí las decimas de las execuciones que se hicieren por sus Tenientes, porque esto en todas partes se practica. Y verdaderamente, supuesto que estos oficios cuestan siempre tanto dinero, no se debe estrañar mucho, si pretendieren sacar de ellos algun razonable aprovechamiento, como lo advierte bien Castillo de Bobadilla (c).

30 Ram. Val. El Alférez Real tiene voz, y voto en el Cabildo, y prefiere á todos los Regidores dentro, y fuera del Cabildo, y tiene salario duplicado al de los Regidores. L. 4. tit. 10. lib. 4. Rec. y si se ausenta, ó muere alguno de los Alcaldes Ordinarios entra en su lugar. L. 13. tit. 3. lib. 5. Recop.

32 * No puede votar el padre por el hijo; ni el hijo por el padre, el hermano por hermano, el suegro por el yerno, ni el yerno por el suegro, el cuñado por el cuñado, ni los casados con dos hermanas. L. 5. tit. 10. lib. 1. Rec.

32 * El Gobernador de Filipinas nombra en interin Regidores, pero no los puede remover. L. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

33 * Los Regidores deben asistir en sus

edict. Lancelot. in temp. jud. tit. de offic. prat. & tit. de decurion. Caput. d. tract. de Regim. civit. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 28. n. 63. & 64. (d) L. 8. tit. 23. lib. 4. Recop. Castell. Sched. 3. tom. pag. 49. & seqq. (c) Bobad. dict. cap. 14. num. 31.

pueblos conforme á sus ordenanzas. *L. 8. tit. 10. lib. 4. Recop.*

34 * En los Puertos se hacen reseñas, y alardes, á que no deben asistir los Regidores; pero si se hallare el Governador, y Capitan general, deben asistir cerca de su persona, y lo mismo en otras funciones militares. *L. 9. tit. 10. lib. 4. Recop.*

35 * Y porque no se hallan abastecedores en muchas partes, se encarga á los Regidores esto, y suelen llevar salario, lo que se prohíbe, y se manda, que en caso de entregarles para esto algún dinero sea con fianzas bastantes. *L. 10. tit. 10. lib. 4. Recop.*

36 * Los Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores no pueden tratar, ni contratar en géneros de bastimentos, pena de privacion de oficio. *L. 11. tit. 10. lib. 4. Recop.*

37 * Ni en mercaderías, ni en frutos, aunque sean de sus propias haciendas. *L. 12. dict. tit. y lib.*

38 * En caso de ser presos se les debe dar Carcel decente. *L. 13. d. tit. y lib.*

39 * Los Fieles Executores pueden exercer sus oficios, ó con el Escrivano de Cabildo, ó con uno del Numero. *Ley 14. dict. tit. y lib.*

40 * Toca tambien al Cabildo nombrar Depositario general, y tomar sus fianzas, y renovarlas, quando tuviere disminucion, aunque los puede nombrar el Governador, ó Justicia Mayor, y en estos, y no en otros se deben poner los depositos. *Ley 15. y siguientes, tit. 10. lib. 4. Recop.*

41 * El Escrivano de Cabildo debe tener libro de depositos, en que sentar los que se hicieren, y que los Depositarios den cuenta á dicho Escrivano de los depositos con día, mes, y año. *L. 21. tit. 10. lib. 4. Recop.*

42 * Otro de los Oficios Concegiles es el Corredor de Lonja, y en las Indias no hay obligacion de que los contratos se hagan por su mano, sino que cada uno puede tratar por sí, ó por medio de otra persona, y estos Corredores no se deben entrometer en las compras de bastimentos. *L. 23. tit. 10. lib. 4. Recop.*

43 * Tambien pueden nombrar las Ciudades Procuradores que asisten á sus causas. *L. 1. tit. 11. lib. 1. y esto ha de ser por votos de los Capitulares, no por consejo abierto; L. 2. eodem tit. & lib.*

44 * No pueden embiar Regidores con poder, ni Procurador á la Corte, sino es que sea la causa muy grave, y entonces acudirá al Virrey del distrito á manifestarla, y si esto la tuviere por legitima se la concederá, pero podrá embiar sus cartas, é informes al Consejo, pidiendo licencia para embiar Procurador. *L. 3. y 5. tit. 11. lib. 1. Recop.*

45 * Quando en nuevas poblaciones se hace repartimiento de cavallerías, ó peonías de tierra debe asistir el Procurador del pueblo. *L. 6. tit. 12. lib. 1. Recop.*

46 * Pueden las Ciudades nombrar sus

Agentes en la Corre, con tal, que no sea pariente.

47 * Se deben hallar en las elecciones de Alcaldes los actuales. *Ley 3. tit. 3. lib. 5. Recop.*

48 * Si interviene en las elecciones conchecho, ó dadiva se encarga á las Reales Audiencias que lo castiguen rigurosamente. *Ley 7. tit. 3. lib. 5. Recop.*

49 * Si muriere el Governador, quedan en interin por Governadores los Alcaldes Ordinarios, conforme á la ley. *L. 12. tit. 3. lib. 5. Recop.* y de esto se han Originado notables disturbios en la Provincia de Caracas, donde se comenzó á establecer un abuso que todos los Alcaldes ordinarios, cada uno en su pueblo, queria ser Governador en interin, como sucedió en Barquisimeto, y en otros Pueblos menores, y en el Consejo hubo varias quejas de personas graves, y desinteresadas sobre que convenia quitar este privilegio á la Ciudad, y aun no se ha tomado resolucion.

50 * Y porque se atiende mucho á que no falte quien administre la justicia, se previene en dicha ley, que si no huviere Alcaldes Ordinarios, se junte el Cabildo, los nombre, y tomen el gobierno á su cargo.

51 * Si muere algun Alcalde Ordinario, ó se ausenta, entra en su lugar el Regidor mas antiguo, donde no hay Alferes Real, porque á este le toca. *L. 13. tit. 3. lib. 5. Recop.*

52 * Los Alcaldes Ordinarios tienen voto en los Cabildos; sino es que en algunas partes donde hay Corregidores no se les permite asistir á Cabildo. *L. 14. y 15. tit. 3. lib. 5. Recop.*

53 * Está á su cargo el cuidado de las Ventas, y Mesones. *L. 17. tit. 3. lib. 5. Recop.*

54 * Si el Escrivano del pueblo, ó otro Ministro huviere de ser reconvenido, ó demandado, lo será ante los dos Alcaldes Ordinarios. *L. 71. tit. 15. lib. 2. Recop.*

55 * Si se formare competencia entre Alcalde Ordinario con Alcalde del Crimen, ó con otro Juez, el Virrey, y Audiencia la determinan. *L. 24. tit. 3. lib. 5. Recop.*

56 * Los Alcaldes Ordinarios de Manila no conocen de los pleytos, y causas del Páisan de Sangleyes. *L. 24. tit. 3. lib. 1. Recop.*

57 * En las cinco leguas de la jurisdiccion de Manila no conocen de las causas de pueblos de Indios que tienen Alcaldes mayores; pero si de los pueblos de Españoles, ó quando los negocios son entre Indios, y Españoles. *L. 25. tit. 3. lib. 5. Recop.*

58 * Las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios de Lima, y México van á Sala de Oidores. *L. 13. tit. 12. lib. 5. Recop.*

59 * Constatandose en las Audiencias, ó Salas del Crimen los pleytos, ó causas se les devuelven para su execucion. *L. 21. tit. 12. lib. 5. Recop.*

60 * Las condenaciones que se hicieren por la Justicia, Regimiento, y Fieles Executores contra Tenderos, y otras personas, si fuere de seis pesos de á ocho reales, ó por causa de

or-

ordenanza hasta tres mil maravedis se executan sin embargo de apelacion. *L. 2. tit. 10. lib. 5. Recop.*

61 * En las causas de Fieles Executores donde hay Real Audiencia, si exceden de treinta ducados van á ella, y si no al Cabildo. *L. 19. tit. 12. lib. 5. Recop.*

62 * El Regidor, que tiene estancia á quatro, ó seis leguas de la Ciudad capital, no necesita de licencia para ir á ella. *L. 11. tit. 8. lib. 4. Recop.*

63 * Estando el Governador en el Cabildo, no puede entrar el Teniente, si no es llamado, y en dando su parecer vuelve á salir. *L. 3. tit. 9. lib. 4. Recop.*

64 * Si no viniere al Cabildo el Governador, ni su Teniente se podrá celebrar con uno de los Alcaldes, siendo de tabla. *L. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.*

65 * Ninguno puede entrar á Cabildo con espada, sino es teniendo privilegio para ello. *L. 6. tit. 9. lib. 4. Recop.*

66 * Al regular los votos de las elecciones se hallan con el Escrivano de Cabildo dos Regidores. *L. 10. tit. 9. lib. 4. Recop.*

67 * Los votos del Cabildo no se deben poner en papel suelto, ni firmar en blanco los Vocales, para que despues se lleven. *L. 12. tit. 9. lib. 4. Recop.*

68 * Si en el Cabildo se ha de tratar cosa que toque á alguno de los que asistan á él, ó que con ellos tenga tal parentesco, ó razon, que deba ser recusado, se saldrá dél. *L. 14. tit. 9. lib. 4. Recop.*

69 * Quando van cédulas de su Magestad para el Cabildo no se pueden abrir, sino es en él. *L. 17. tit. 9. lib. 4. Recop.*

70 * Y las que son para el Gobierno de las Indias, y cosas comunes se deben guardar originales, y copiarlas en un libro para valerse de ellas. *L. 18. tit. 9. lib. 4. Recop.*

71 * Lo mismo se hace con las cartas de oficio que embian los Virreyes, y demás Ministros. *L. 19. tit. 9. lib. 4. Recop.*

72 * Y si vá algun Juez, ó Pesquisidor, y pide algunos papeles del Archivo se les dará una copia de los que pidiere. *Ley 20. tit. 9. lib. 4. Recop.*

73 * Pero si fuere Visitador, á este se le entregan originales en parage decente, para que allí los reconozca, y saque las copias que necesitare. *L. 16. tit. 34. lib. 2. Recop.*

74 * Las cuentras de Proprios donde hay Real Audiencia, las revee un Oidor, á quien toca por turno. *L. 21. tit. 9. lib. 4. Recop.*

75 * Está prohibido en las Indias, que ninguno se aposente en las Casas de Cabildo, ni de asiento, ni de paso. *Ley 23. tit. 9. lib. 4. Recop.*

76 * De los Alguaciles Mayores de las Reales Audiencias hay título expreso en la Nueva Recopilacion, que es el 20. lib. 2. y en él se declara, que estos oficios se han creado á semejanza de los de Valladolid, y Granada, y así se especificó en el título, que se despachó al primer Alguacil mayor de México, que lo

Tom. II.

habia de gozar con las mismas prerrogativas, y preeminencias que tenia el de Granada. *L. 20. tit. 20. lib. 2. Recop.*

77 * Tiene su asiento con la Real Audiencia despues del Fiscal, y lo mismo en procesiones, y actos públicos. *L. 2. d. tit. y lib.*

78 * Y se manda á las Reales Audiencias, y Virreyes, que quando se necesite de Ministros para alguna cosa, se valgan del Alguacil Mayor, y sus Tenientes. *L. 3. tit. 20. lib. 2. Recop.*

79 * Tambien les toca la execucion de las ordenanzas del Cabildo de la Ciudad, donde reside la Real Audiencia. *L. 4. d. tit. y lib.*

80 * Tienen facultad de nombrar Tenientes, ó Alguaciles, y se les encarga que tengan edad competente, y que no tengan oficios mecanicos, y baxos. *L. 5. tit. 20. lib. 2. Recop.*

81 * Y que para el campo nombren dos Alguaciles, y que estos no traygan vara donde residen las Reales Audiencias, ni executen en ellas diligencia alguna, y que á unos, y á otros señalen salarios los Alguaciles mayores, que les baste para su congrua sustentacion. *L. 9. y 12. tit. 20. lib. 2. Recop.*

82 * Estos Alguaciles deben jurar de usar fielmente sus oficios, y de guardar las leyes, y ordenanzas, y que no han dado, ni prometido cosa alguna por dichos oficios, y al mismo tiempo hace juramento el Alguacil mayor. *L. 6. tit. 20. lib. 2. Recop.*

83 * Estando su Magestad en Corella el año de 1711. con el motivo de las guerras, se despachó título de Alguacil mayor de la Real Audiencia de Guadalupe á D. Francisco Fernandez de Ubiarco, para un hijo suyo, con los mismos honores que el de México, y dos mil ducados de salario, que se han regulado en dos mil setecientos y cinquenta y siete pesos, y veinte y nueve mrs. por ocho mil pesos, con que sirvió (corto precio para tanto salario, y tanto honor), y tomó posesion dél en 24. de Diciembre de dicho año; y porque llegó á experimentar falta de Ministros, mandó el Presidente se le notificase á Ubiarco nombrase dos Tenientes, y seis Alguaciles; y aunque Ubiarco dixo, que cada uno de los Oidores Alcaldes de Corte nombraban un Alguacil, á quien señalaban cien pesos en penas de Cámara, nombraría un Teniente, á quien cedría los emolumentos, y señalaría ciento y cinquenta pesos, y á tres Alguaciles á setenta y cinco pesos á cada uno, y un Alguacil de Campo sin salario, y esto en interin que acudia á su Magestad á que determinase lo que se debia executar, y por temor de una multa de mil pesos, con que estaba conminado.

84 * Acudió Ubiarco á la Cámara del Consejo de Indias donde pidió, que se declarase no tener obligacion á dar salario al Teniente, ni Alguaciles, que lo habia hecho por no incurrir en la multa con que estaba conminado, y pidió, que se le acuda con la decima de las execuciones.

85 * Se vió en la Cámara el año de 1722.

Kk 2

y

y se mandó, que Ubiarco nombre seis Alguaciles de la Ciudad, y tres del Campo, como lo puede hacer el de México; aunque con menos basta para Guadálaxara, les dé salario competente, y que no se nombren otros Alguaciles mas que los que nombrare el Alguacil mayor, y que se guardasen las leyes 10. 11. 12. y 15. del tit. 20. lib. 2. de la Recop. y que el Alguacil mayor no puede remover sin causa á estos Alguaciles.

86 * Sobre la execucion de esta Real Cédula huvo varios debates en Guadálaxara, donde por autos de vista, y revista se declaró condicionalmente, que si Ubiarco nombraba los Alguaciles les señale salario; però sino los nombrase, no estuviere obligado á darles salario; que se observase la costumbre de no cobrar decimas de las execuciones, y que se le guardasen las prehemencias de asiento, y asistencia que tiene el de México, que son las de la ley 2. ya citada. Ubiarco declaró, que su ánimo era no nombrarlos, y con esto se remitieron los Autos al Consejo, donde penden.

87 * El Alguacil mayor, ó sus Ministros deben asistir á las Audiencias, á las Visitas de Carcel, á las Rondas; y si encuentran algun delincuente cometiendo el delito, lo pueden prender, y llevar á la Carcel, y dar cuenta; però

si no está cometiendo el delito han de llevar mandamiento, ley 18. 19. 20. 22. 23. y 28. tit. 20. lib. 2. Recop.

88 * Estos Alguaciles mayores no pueden ser proveidos en Oficios, ni Gobiernos por ser incompatibles, y si lo aceptaren pierden el salario con el pueblo, l. 29. d. tit. y lib.

89 * No pueden salir de su Ciudad sin licencia del Virrey, ó Presidente; y si quisieren venir á estos Reynos ha de ser con licencia del Consejo, pues ni el Virrey la puede dar, y si la diere, y usáre de ella pierde el oficio, y se aplica á su Magestad, l. 88. tit. 16. lib. 2. Rec.

90 * Y si hiciere ausencia, no se le acuda con el salario, l. 35. tit. 2. lib. 5. Rec.

91 Otra de las facultades de estos Alguaciles mayores, es nombrar Alcaydes de la Carcel; però esto mas se ha estimado por gravamen, que por gracia, y así Ubiarco pactó que no havia de ser obligado á nombrarlos, l. 13. tit. 20. lib. 2. Recop.

92 * Estos Carceleros se deben presentar en la Real Audiencia para su aprobacion, ó en la Sala del Crimen donde la huviere, l. 14. tit. 20. lib. 2. Rec.

93 * El Tesorero del Papel Sellado de Guatemala tiene asiento en el Cabildo, porque se le concedo en su titulo.

CAPITULO II.

DE LOS GOVERNADORES, Y CORREGIDORES DE LAS Ciudades, Villas, y Pueblos de Españoles, é Indios de las Indias. T qual es, ó debe ser su cuidado, potestad, y jurisdiccion.

De la materia de este capitulo, lib. 5. tit. 18. Recop.

SUMARIO.

- 1 **T** ratan los Reyes de poner Corregidores, que así llaman en el Perú, y Nueva-España Alcaldes Mayores.
T en las cabezas de Provincia Gobernadores, ibidem.
- 2 **C** ausas que huvo para ello.
T en los pueblos de Indios se introduxeron, ibidem.
- 3 **S** e debe cuidar mucho de su eleccion.
- 4 **A** los que los pretenden, ó compran, no se les debe dar.
- 5 **E** s falta de honra, y verguenza poner en estos empleos á quien no lo merece.
Mejor es ponerlos justos, y experimentados, que castigarlos despues, ibidem.
- 6 **C** onvenia que no huviese Corregidores, haviendo de ser malos.
- 7 **M** ayores daños suelen hacer que los enemigos.
- 8 **E** l Magistrado malo es peor que el Ladron.
- 9 **I** nstrucciones que se les dan para su gobierno.
- 10 **O** rdenanzas del Conde de Monterrey.
* Facultad que las Ciudades tienen para hacer ordenanzas, y quitar las de confirmar, allí.
- * Y si son formadas por los Virreyes, Reales Audiencias, Prelados, y Cabildos Eclesiásticos, allí.
- * Si se han de executar antes de la confirmacion, allí.
- * Si los pueblos se pueden apartar de ellas, aunque estén confirmadas, allí.*
- 11 **P** or razon del juramento que hacen, se introducen á conocer los Eclesiásticos.
- 12 **E** sto solo se permite quando el Juez Real es omiso.
- 13 **S** e encarga á los Virreyes no permitan este exceso de los Eclesiásticos.
- 14 **S** e les señala salario competente para que con él se contenten.
- 15 **S** i no se señala salario, se entienda el acostumbrado.
- 16 **C** lausula que se quitó de los Titulos.
- 17 **L** os Esculentos, y Pocolentos no se deben permitir.
- 18 **C** édulas que lo prohiben.
- 19 **O** bligacion que tienen de dar residencia, y de afianzar por los excesos, y alcances de Encomiendas.
- 20 **A**utores que tratan de estas fianzas.
- 21 **E** l Fiador, aunque sea Noble, se puede pren-

- prender por el delito del Juez.
- 22 **S** i el Fiador, tomando lasto podrá prender al Corregidor, y num. 23.
 - 24 **A** monestacion que les hace el Autor.
 - 25 **S** e ha tratado de que se quitasen, ó que no administrasen los caudales de Indios.
 - 26 **M** edios que propuso para ello el Principe de Esquilache, y num. 27.
 - 28 **P** or esto se dió orden de que se proveyesen por dos años.
Sin permitir prorrogaciones, ibidem.
 - 29 **N** o se les admiten rezagos.
 - 30 **E** l Encomendero puede ser Corregidor fuera de su Encomienda.
 - 31 **L** os Corregidores que van de España son por cinco años.
 - 32 **T** se proveen anticipadamente, y num. 33.
 - 34 **S** i no entró en posesion por algunos embarazos, si le debe correr despues el tiempo.
 - 35 **H** asta que llegael sucesor continúan.
 - 36 * **L** os Corregidores conocen de las causas de Indios Encomendados.
 - 37 * **N** o pueden valerse de los caudales de las causas de comunidad.
 - 38 * **S** e les deben encargar las comisiones de sus distritos.
 - 39 * **L** os proveidos en España juran en el Consejo.
 - 40 * **S** e manda que hagan inventario de bienes.
 - 41 * **A** udiencia donde la deben hacer.
 - 42 * **N** o pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios.
 - 43 * **T** ienen obligacion á visitar sus terminos sin derechos; ni buispedes, num. 44.
 - 45 * **T** los Mesones, y ventas, y qué barán de los pleytos pendientes.
 - 46 * **S** olo una visita debe hacer, y quando la reiterará.
 - 47 * **P** enas que se les impone si obligan á los Indios á que les tejan, &c.
 - 48 * **S** e deben ayudar unos á otros en cosas del Real servicio.
 - 49 **C** ómo se pueden ausentar, y venir á España num. 50.
 - 51 **Q** ué Ministros han de nombrar.
 - 52 **N** o pueden tratar, ni contratar.
 - 53 **P** or los rezagos de tributos deben dar fianzas.

C omo se fueron poblando, y enoblecendo mas las Provincias de las Indias con las muchas Ciudades, ó Colonias, de Españoles, que se fundaron, y avicindaron en ellas, y con haver reducido el mucho numero de Indios, que andaba vagando por los campos, á vida politica, y pueblos fundados para su agregacion, de que ya dixé algo en otro lugar (a), creció tambien mas el cuidado de nuestros Reyes, y no se contentando con sola la eleccion, y administracion de justicia de los Alcaldes Ordinarios, de que he hablado en el capitulo antecedente, trataron de poner, y pusieron, así en la Nueva-España, como en el Perú, y en otras Provincias que lo requerian, Corregidores, ó Gobernadores en todas las Ciudades, y Lugares, que eran cabecera de Provincia, ó donde parecieren ser necesarios para gobernar, defender, y mantener en paz, y justicia á los Españoles, é Indios que las habitaban, á imitacion de lo que en los Reynos de Castilla, y Leon hicieron los Reyes Católicos, segun lo refiere Bobadilla (b), y muchas cédulas, que se juntaron en el tercer tomo de las impresas (c), y tratan de la creacion, ministerio, y jurisdiccion de estos Magistrados, á los quales en el Perú llaman *Corregidores*, y en la Nueva-España *Alcaldes Mayores*, y los de algunas Provincias mas dilatadas tienen titulo de Gobernadores, como son el de Cartagena, Popayán, Chicuito, Buenos Ayres, ó Río de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Venezuela, la Havana, Cumaná, y otros, cuya mas

entra noticia, ó nomenclatura, y quales se preveen por su Magestad con consulta de su Consejo de Indias, y quales por sus Virreyes, y Lugartenientes, hallará, quien la quisiere ver, en el primer tomo de las impresas, y en Fr. Juan de Torquemada, y Antonio de Herrera (d).

2 Las causas que huvo para crearlos, las expresan grave, y seriamente las cédulas de los años 1531. 1536. 1571. 1575. y otras que están en el tercer tomo (e), conviene á saber, que los pueblos se conservasen en paz, y justicia; y que fuesen defendidos, y amparados los Indios, como personas miserables, y expuestos á las injurias de otros, y se refrenasen sus vicios, borracheras, é idolatrías. Y en las mismas cédulas se refiere, como el Licenciado Lope Garcia de Castro comenzó á instituir, y poner Corregidores en pueblos de Indios en las Provincias del Perú. Y como despues el Virrey D. Francisco de Toledo perfeccionó, y puso en mejor forma lo comenzado, y hizo las prudentes; y bien prevenidas ordenanzas, que havian de guardar en el uso, y exercicio de sus oficios, las quales encajaban sumamente el Padre Josef de Acosta, y el Licenciado Juan Matienzo (f), reconociendo, que fue muy importante, y necesaria la introduccion de estos Corregidores; y añadiendo algunas advertencias, y documentos con que pudiesen mejor, y mas justificadamente exercer, y executar las cosas que pide, y requiere su cargo.

3 El qual, supuesto que les hace como Angeles Custodios de las Provincias, é Indios, que

(a) Sup. lib. 2. cap. 24.

(b) Bobadill. in polir. lib. 1. c. 2. n. 15.

(c) Sched. 3. tom. pag. 1. & seqq.

(d) Tom. 1. pag. 24. & 25. Torquem. lib. 5. per totum.

Herrer. in descript. Indiar. pag. 1. * l. 1. tit. 2. lib. 5. Rec. *

(e) Sched. 3. tom. pag. 18. & 27.

(f) Acost. de proc. Ind. salu. lib. 3. c. 23. Matienzo. in trañ. manuscr. de mod. Reg. Perú, 1. p. c. 20. & seqq.